



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 767 -2019-AMPI

ICA, 31 DIC. 2019

Visto: El Informe N° 0245-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2786-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 08441-2019, Resolución de Gerencia N° 1500-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2654-2019-AL/PGMPQ-GTTSV-MPI Informe N° 3188-2019-SGTT-GTTSV-MPI, Informe N° 1383-2019-ASNLCP-SGTT-GTTSV-MPI, Exp. Adm. N° 02763-2019, Informe Legal N° 1036-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI y el Informe Legal N° 239-2019-HABH-GAJ-MPI; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Mediante el expediente de la referencia promovido por Arapa Jiménez Yerson Alfredo, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1500-2019-GTTSV-MPI de fecha 15 de mayo del 2019, papeleta de Infracción al tránsito N° 161470, con código (M-03) de fecha 01 de marzo del 2019.

Que, la Resolución de Gerencia N° 1500-2019-GTTSV-MPI, Resuelve: Artículo Primero: Que, por las consideraciones antes expuestas a) Declarar Improcedente, la solicitud presentada por el administrado Arapa Jiménez Yerson Alfredo, sobre la nulidad de la P.I.A. N° 161470 (M-03) de fecha 08-04-2019, b) Regístrese la Presente Resolución de Gerencia en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

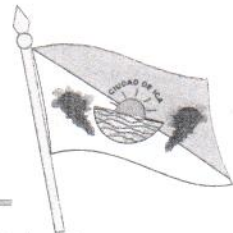
Que, el administrado en sus fundamentos de hecho señala que la papeleta de infracción en la dirección señalada no se encuentra completa al no haber especificado el departamento el cual corresponde y que el proceso de notificación tiene que realizarse de manera correcta en el domicilio habitual del infractor; invocando el Art. 33° del Código Civil, tampoco se ha señalado correctamente la tarjeta de propiedad ni tampoco el año de fabricación del vehículo; requisitos que se encuentran señalados en el Art. 326° del Reglamento de Tránsito, y no se podrá aplicar la conservación del acto administrativo por lo que el art. Señalado señala que la ausencia de cualquiera de los campos antecede estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Art. 10° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el apelante indica que si cuenta con su licencia de conducir N° V-45430786, la cual está vigente hasta el día 15 de enero del 2022, por lo que no le correspondería que le impusieran dicha infracción. Y que su persona no se encuentra incurso para que se le aplique la conservación del acto de acuerdo al Art. 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a mérito de que son requisitos obligatorios para que se declare valido el procedimiento sancionador de3ben de estar legible y correctas sin tener contradicciones

Que, de fecha 15 de febrero del 2019, se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, la que Resuelve: en su Artículo Primero.- DIRIMIR el presente conflicto de competencias a favor de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88° inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vía, la facultad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la infracción impuesta por no contar con la licencia de conducir en la intervención policial, Código de Infracción M-03). De folios 10 se aprecia la Licencia de Conducir N° V- 45430786 de fecha de expedición 15 de enero del 2019, por lo que no se ha podido acreditar la autenticidad de la documentación por lo que se aprecia que fue expedida por la Municipalidad Provincial de Tarma del Departamento de Madre de Dios, asimismo el apelante en su recursos presentados no señala domicilio habitual en nuestra ciudad.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido falta y que la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 239-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Arapa Jiménez Yerson Alfredo, contra la Resolución de Gerencia N° 1500-2019-GTTSV-MPI de fecha 15 de mayo del 2019, consecuentemente firme en todos sus extremos la papeleta de Infracción al tránsito N° 161470, con código (M-03) de fecha 01 de marzo del 2019, por haberse interpuesta conforme a Ley

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Transcripción N° 000 767 Fecha: 31 DIC 2019
Folios: 5622

Por (u)
es grato recibirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción Final de la
Resolución N° 767 de Fecha: 31 DIC 2019


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 8885
SECRETARIO GENERAL MPI